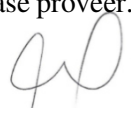


CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que pese a los requerimientos efectuados por el despacho la parte ejecutante no ha comparecido a impulsar el presente asunto. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

DTE: PORVENIR S.A.

DDO.: MÓNICA MARÍN CASTAÑO

RAD. 76001-31-05-012-2008-00694-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2276

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora, no ha realizado gestión alguna tendiente a impulsar el proceso, pues la última vez que acudió al sumario fue en el año 2019, sin que haya demostrado interés en el trámite del mismo. Ahora bien, el despacho mediante proveído Nro. 927 del 10 de mayo de 2021, le advirtió que en caso de no mostrar diligencia en el presente asunto se procedería a archivarlo. Vencido el término concedido, considera el despacho que debe declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos señalados en el artículo 317 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

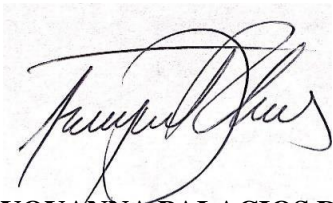
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso adelantado por **PORVENIR S.A.** contra **MÓNICA MARÍN CASTAÑO**.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez;



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que pese a los requerimientos efectuados por el despacho la parte ejecutante no ha comparecido a impulsar el presente asunto. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: PORVENIR S.A.
DDO.: FABRICA COLOMBIANA DE PLÁSTICO LTDA.
RAD.:76001-31-05-012-2008-00790-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2278

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte actora, no ha realizado gestión alguna tendiente a impulsar el proceso, pues la última vez que acudió al sumario fue en el año 2020, sin que haya demostrado interés en el trámite del mismo. Ahora bien, el despacho mediante proveído Nro. 928 del 10 de mayo de 2021, le advirtió que en caso de no mostrar diligencia en el presente asunto se procedería a archivarlo. Vencido el término concedido, considera el despacho que debe declararse la terminación del proceso por desistimiento tácito en los términos señalados en el artículo 317 del C.G. del P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

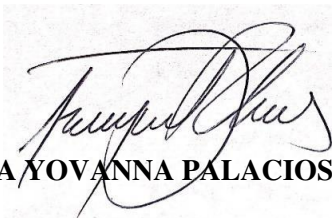
DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso adelantado por **PORVENIR S.A.** contra **FABRICA COLOMBIANA DE PLÁSTICO LTDA.**

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez;


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que la entidad demandada consignó un depósito judicial en favor del presente asunto. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NASLY JOHANA ARCE POTES
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 76001-31-05-012-2020-00252-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2261

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede observa el despacho que está pendiente por pagar la liquidación del crédito y las costas del proceso ejecutivo y que estando pendiente el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto se observa que la ejecutada consignó el valor adeudado que como consecuencia del embargo decretado por el despacho se constituyó el depósito judicial Nro. 469030002655680 por valor de \$3.300.000 monto que cubre totalmente la obligación y por ende deberá terminarse el proceso por pago, se ordenará que se levanten las medidas cautelares decretadas a la ejecutada, la beneficiaria de dicho título será la apoderada de la parte actora quien acreditó tener facultad para recibir.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada por **NASLY JOHANA ARCE POTES** contra **COLPENSIONES**

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del depósito judicial No. 469030002655680 por valor de \$3.300.000 teniendo como beneficiario al abogado **JAMES GOMEZ REYES** identificado con la cédula de ciudadanía No.16.547.930.

TERCERO: LEVANTAR todas las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

CUARTO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
--

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso, con solicitud de pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LOREN MONTEALEGRE BUENO
DDO.: FUNDACION SOL Y LUNA
RAD. 76001-31-05-012-2020-00412-00

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 2280

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Evidenciado el informe secretarial que antecede se observa que la apoderada judicial de la parte actora ha solicitado se comunique al Banco Bancolombia que al tratarse de créditos laborales el embargo de dineros procede aun en los casos en los que exista protección legal de inembargabilidad, por lo que considera que debe requerirse a esa entidad Bancaria para que acate la orden dada por el despacho.

Al respecto debe indicarse que no es posible acceder al requerimiento pues la medida cautelar decretada por el despacho no contempló ordenarse la retención de dineros que tuvieran alguna protección de inembargabilidad.

No obstante ello, como bien lo afirma la apoderada el presente asunto se inició como producto del incumplimiento de una sentencia judicial que le reconoció acreencias laborales a la demandante, situación que permite extender el embargo respecto de dineros o recursos que gozan de la protección legal de inembargabilidad. Pues esta no es absoluta, por lo anterior considera el despacho que en el presente asunto debe procederse a decretar la misma sin la advertencia de inembargabilidad. Por lo cual se ordenará librar el oficio a **BANCOLOMBIA**. Limitando la medida cautelar a la suma de **SETENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$72.073.936,5)**.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE

DECRÉTESE el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que a cualquier título posea la FUNDACION SOL Y LUNA, con Nit. 900.024.685-3, en cuentas corrientes, de ahorros y demás productos que a cualquier título posea la ejecutada en el banco **BANCOLOMBIA**. Inclusive sobre los cuales exista protección legal de inembargabilidad. Límitese la medida cautelar a la suma equivalente a la suma **SETENTA Y DOS MILLONES SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$72.073.936,5)**.

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **97** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo informándole que en la cuenta del Juzgado reposan depósitos judiciales en favor del presente proceso y que existen memoriales pendientes por resolver. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ANA LUCIA TOWERS CERVANTES
DDO.: PORVENIR S.A.
RAD. 76001-31-05-012-2020-00457-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2283
Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede observa el despacho que habiéndose requerido a los apoderados de las partes para que presentaran la liquidación del crédito que permitiera establecer el monto de los valores adeudados a la demandante y confrontarlo con los títulos consignados por PORVENIR S.A, se evidencia que dicha entidad a través de su apoderado judicial manifestó:

EJECUTIVO - ANA LUCIA TOWER VS PORVENIR S.A. RAD 2020-457 - CUMPLIMIENTO AUTO No 1100

PORVENIR S.A., me permito aportar al expediente, en cumplimiento del auto No 1100, copia del pago realizado a la parte demandante, conforme a la condena impuesta a mi representada, valores consignados en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes del proceso de la referencia y de igual manera realizo las siguientes aclaraciones respecto del pago.

1. El valor del retroactivo se verifica así:

BENEFICIARIOS	RETROACTIVO	INDEXACIÓN	TOTAL X BENEFICIARIO
ANA LUCIA	\$ 17.252.146	\$ 85.286.378	\$ 102.538.524
ISMAEL	\$ 12.697.741	\$ 10.831.210	\$ 23.528.951
ERIKA	\$ 5.402.992	\$ 3.685.306	\$ 9.088.298
CARLOS	\$ 2.383.867	\$ 1.626.807	\$ 4.010.674
TOTAL PAGO	\$ 37.736.746	\$ 101.429.701	

2. EVIDENCIAMOS QUE DENTRO DE LA DEMANDA EJECUTIVO ESTE ANEXA LA DECLARACIÓN JURAMENTADA DONDE MANIFIESTA NO TENER EL DERECHO DESPUES DE SU CUMPLIMIENTO DE 18 AÑOS. POR LO QUE PROCEDEREMOS A LA REDISTRIBUCIÓN DEL 100% A FAVOR DE LA SEÑORA ANA LUCIA DEL 50% EN RESERVA Y ESTE PAGO QUEDARA EFECTUADO A MAS TARDAR LA OTRA SEMANA. SOLO NOS FALTA ESTA RESERVA POR PAGAR DE LA PRESTACIÓN. La liquidación de la reserva es:

RESERVA	\$ 30.900.896
EPS	\$ 3.186.600
TOTAL A PAGAR	\$ 27.714.296

3. ES DE RESALTAR QUE A LA SEÑORA ANA LUCIA A PARTIR DE MARZO DE 2018 YA SE LE HABIA REDISTRIBUIDO EL 100% DE LA PRESTACIÓN.
4. UNA VEZ TENGAMOS LOS SOPORTES DE PAGO DE LA RESERVA Y LAS COSTAS, SE REMITIRAN DE MANERA INMEDIATA AL JUZGADO.

Atte:
Orlin Gaviris Caicedo Hurtado.
Abogado
ABRANA RRANNNY S A S

Por lo que sería del caso verificar si el monto consignado corresponde realmente a los valores adeudados. Sin embargo, el apoderado judicial de la parte actora ha manifestado que se encuentra conforme con los montos reconocidos y que solicita la terminación del proceso. Por ende, no se hace necesaria ahondar en ello.

Así las cosas, habrá de declararse la terminación del proceso. Siendo importante advertir, que solo se entregarán los dineros correspondientes a la demandante, pues como en múltiples oportunidades se le

ha informado al apoderado no puede cobrar los títulos del señor ISMAEL VELASCO TOWERS pues éste no le ha conferido poder alguno, adicionalmente es importante que tenga presente que el proceso ejecutivo 2021-00234 se encuentra archivado por cuanto su solicitud fue rechazada pues el documento que pretendió hacer valer como poder estaba ilegible.

En consecuencia, se ordenará el pago de los siguientes depósitos judiciales:

469030002655115	\$ 27.714.296
469030002643666	\$17.252.146
469030002643694	\$ 85.286.378

Teniendo como beneficiario al abogado libelista, quien ostenta la facultad de recibir conforme al poder que milita en el proceso.

En virtud de lo anterior se

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADA por pago total de la obligación la presente acción ejecutiva laboral instaurada **ANA LUCIA TOWERS CERVANTES** contra **PORVENIR S.A.** conforme lo solicitado por el apoderado judicial del ejecutante.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales Nros.:

469030002655115	\$ 27.714.296
469030002643666	\$17.252.146
469030002643694	\$ 85.286.378

En favor del abogado LUIS EDMUNDO RIVAS ARGOTE identificado con la cédula de ciudadanía No. 87.025.206.

TERCERO: ORDENAR el archivo del proceso una vez ejecutoriado el presente auto.

CUARTO: NO ACCEDER a la entrega de los depósitos judiciales consignados en favor del señor ISMAEL VELASCO TOWERS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
CRN

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

En estado No **97** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,

LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de estudio de la subsanación de la demanda. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MANUEL JOSÉ PELÁEZ MÉNDEZ
DDO.: COLPENSIONES.
LITIS POR PASIVA: PROTECCION
RAD.: 760013105-012-2021-00286-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 002277

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte actora corrigió correctamente todos los yerros enlistados. Conforme a lo anterior, se tiene que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por tanto, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Como quiera que en el auto anterior se expresó que era necesario la comparecencia de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A.**, ordenará vincularla como litis por pasiva y notificarla conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Para finalizar, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **MANUEL JOSÉ PELÁEZ MÉNDEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

SEGUNDO: VINCULAR como litis por pasiva a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A**

TERCERO: NOTIFICAR al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo

estatuído en el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

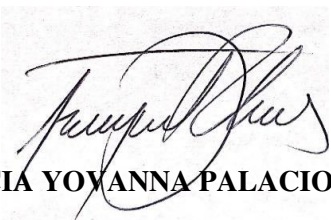
CUARTO: NOTIFICAR a la representante legal de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A**, conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **97** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

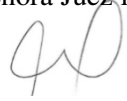
Santiago de Cali, **11 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: NELSON EUGENIO CÁRDENAS LONDOÑO
DDO.: PORVENIR
LITIS: COLPENSIONES
DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI
RAD: 76001-31-05-012-2021-00290-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2259

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que **PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Tanto de las manifestaciones consagradas en el libelo incoador como de la documental allegada con éste, se evidencia que el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** podrían tener algún interés en las resultas del proceso, por lo que se ordenara su vinculación y notificación en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.

Considerando que el **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** es entidad territorial del orden distrital, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

Finalmente, advierte el despacho que la resolución SRH 2254 de 2007 se torna ilegible, por lo que para ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno es necesario que se aporte copia legible de la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **NELSON EUGENIO CÁRDENAS LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.498.753 y portador de la tarjeta profesional No. 196.368 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **NELSON EUGENIO CÁRDENAS LONDOÑO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su representante legal conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: TERCERO: VINCULAR al **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva.

QUINTO: NOTIFICAR al **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de sus representantes legales o a quienes hagan sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

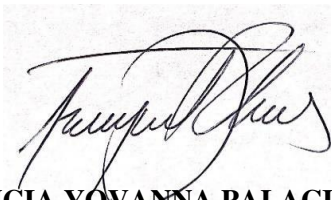
SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

OCTAVO: ORDENAR a la parte actora para que a través de su apoderado judicial allegue copia legible de la resolución SRH 2254 de 2007.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **97** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

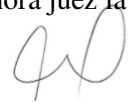
Santiago de Cali, **11 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio de 2021. A despacho de la señora juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: REINEL VARGAS MONTEJO
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR - COLFONDOS
RAD.: 760013105-012-2021-00291-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2263

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”
(subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que en el presente asunto no se solicitan medidas cautelares y que la acción se eleva respecto de TRES sujetos que integran la parte pasiva a saber COLPENSIONES, COLFONDOS y PORVENIR. Si bien respecto de las referidas entidades se aportan los respectivos canales digitales donde puedan recibir notificaciones NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos a las referidas entidades.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. Las documentales anexas al escrito inicial se tornan ilegibles y de ellas no es posible determinar las características propias enlistadas en el respectivo acápite de pruebas. Así las cosas, a efectos de poder determinar que se haya agotado la reclamación administrativa, de determinar la competencia en razón al lugar de la reclamación y verificar que los documentos enlistados sean los realmente allegados, deberá aportar suministrar copia legible de los mismos.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a cada una de las demandadas.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

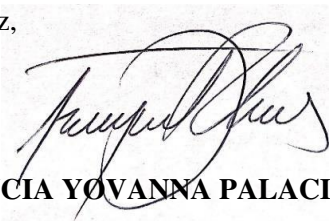
PRIMERO: RECONOCER personería al abogado **OSCAR GONZÁLEZ CUARTAS**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 16.445.952 y portador de la Tarjeta Profesional

número 98.892 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido en legal forma.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de CINCO (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **97** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.


LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: MAURICIO BOTINA VILLA
DDO.: COLABORAMOS MAG S.A.S.
COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA
RAD.: 760013105-012-2021-00297-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2264

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda para su admisión encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes fallas que impiden su admisión inmediata:

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Cabe resaltar que en el presente asunto no se solicitan medidas cautelares y que la acción se eleva respecto de DOS sujetos que integran la parte pasiva a saber **COLABORAMOS MAG S.A.S.** y **COLGATE PALMOLIVE COMPAÑÍA**. Si bien respecto de las referidas entidades se aportan los respectivos canales digitales donde puedan recibir notificaciones NO se acredita el envío digital ni físico de la demanda con sus anexos a las referidas entidades.

Por tanto, en caso de haberlo efectuado, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentar la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.:
 - a. Deberá concretar las pretensiones de los numerales **2.1.5.** y **2.2.1.**, en el sentido de indicar con precisión y claridad cuáles son “*los salarios más favorables*” que pretenden sean pagaderos al actor a partir del 28 de abril del 2019 y el monto al que ascendería su pedimento “*más favorable*”.
 - b. Deberá concretar la pretensión del numeral **2.2.2.**, en el sentido de indicar con precisión y claridad el monto “*de las diferencias o reliquidación del Reajuste Salarial*” y considerando que el extremo cronológico inicial de su pedimento data del 30 de marzo del 2015, de cada anualidad deberá especificar el monto percibido, el que pretende percibir y el monto de la diferencia entre ambos a efectos de que la pretensión sea clara y concreta.
 - c. Con respecto a las pretensiones de los numerales **2.2.3.**, **2.2.4.**, **2.2.5.**, **2.2.6.**, es necesario realizar varias precisiones a saber:
 - i. Deberá determinar si durante entre el 30 de marzo del 2015 y el 28 de abril del 2019, al demandante le fueron pagados o no el “auxilio de cesantía”, “intereses al auxilio de cesantías”, “prima de servicios” y “vacaciones” deprecados.

- ii. En caso de haberse pagado “auxilio de cesantía”, “intereses al auxilio de cesantías”, “prima de servicios” y “vacaciones”, y lo que pretenda sea un reajuste al pago, deberá especificar el monto percibido, el que pretende percibir y el monto de la diferencia entre ambos a efectos de que la pretensión sea clara y concreta.
 - iii. Deberá indicar de manera concreta el salario base a utilizar para determinar el monto de sus pretensiones, si bien su pedimento está cuantificado, manifiesta el actor que lo hace teniendo en cuenta el último salario devengado, no obstante, pretende que dichos rubros sean pagados teniendo en cuenta el salario más favorable en comparación con múltiples países, así las cosas, deberá señalar con precisión y claridad cuál es el salario más favorable y monto al que ascendería su pretensión teniendo en cuenta dicho salario.
 - d. Respecto a los otros países que se citan, resulta que no se cumple con el requisito de claridad y precisión exigido por el artículo, se resalta que no está negando que el accionante pueda pedir otro tipo de salario (independientemente de su procedencia o no). Sin embargo, como mínimo debe establecer cuál es la remuneración que espera, de qué país, las diferencias entre ambos, factores salariales y demás emolumentos que son necesarios para realizar una posible “*nivelación*”.
 - e. Deberá indicar lo siguiente; el monto recibido en Colombia, el monto recibido en los países que pretende que se le equipare, estableciendo cual es el que pretende que se le pague y haciendo evidente los factores que quiere que se tengan en cuenta. Adicionalmente, deberá indicar los extremos cronológicos según el periodo de causación en cada uno de los países.
 - f. Deberá concretar las pretensiones de los numerales 2.2.7. y 2.2.8. indicando de manera clara y concreta el salario base a utilizar para cuantificar las indemnizaciones pretendidas.
 - g. Respecto de las pretensiones contenidas en los numerales 2.2.9 a 2.14 deberá especificar el **I.B.C** a utilizar para el correspondiente cálculo de los aportes deprecados.
 - h. Con relación a la petición subsidiaria 2.3.2. deberá indicar de manera concreta el salario base a utilizar para determinar el monto de sus pretensiones, si bien su pedimento está cuantificado, manifiesta el actor que lo hace teniendo en cuenta el último salario devengado, no obstante, pretende que dichos rubros sean pagados teniendo en cuenta el salario más favorable en comparación con múltiples países, así las cosas, deberá señalar con precisión y claridad cuál es el salario más favorable y monto al que ascendería su pretensión teniendo en cuenta dicho salario y cuantos días son los que pide por dicha indemnización.
3. Se incumplen las exigencias contempladas en el numeral 9 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. así:
- a. Los documentos visibles de folios 22 a 5, y 28 a 35 del PDF denominados 20AnexosDemanda no están relacionados en el acápite de pruebas documentales.
 - b. Los numerales 4.1.4., 4.1.5. y 4.1.8. a 4.1.23 no fueron aportados al plenario.
 - c. Los documentos visibles de a folios 30 y 31 se tornan ilegibles.

Se advierte que, de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar copia de la subsanación a la demandada.

El poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P. como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

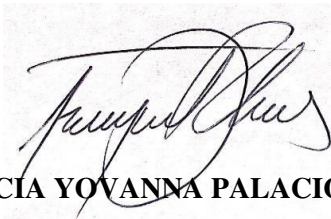
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.606.717 y portador de la tarjeta profesional No. 194.038 del C.S.J. para actuar como apoderado del demandante, en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **97** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ CADENA
DDO.: COLPENSIONES – PORVENIR
RAD: 76001-31-05-012-2021-00301-00

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2279

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En atención a que la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, cumple con los requisitos exigidos en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social como en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, procede su admisión.

Teniendo en cuenta que la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** es una entidad pública, se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en el artículo 41 del C.P.T. y S.S.

Considerando que **PORVENIR S.A.** es una entidad de derecho privado se ordenará **NOTIFICAR** conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

Igualmente, en aplicación del inciso 6 del artículo 612 del C.G.P., se ordenará **NOTIFICAR** la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos por la entidad para tal fin y conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T y de la S.S. se deberá **NOTIFICAR** al **MINISTERIO PÚBLICO**.

Finalmente, el poder allegado cumple tanto con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P como con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto No 806 del 2020, por lo que resulta viable reconocer personería.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **BRIANA BOLENA HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.161.587 y portadora de la tarjeta profesional No. 247.549 del C.S.J. para representar a la parte actora, conforme al poder conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **SANDRA PATRICIA JIMÉNEZ CADENA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** a través de su representante legal o a quien haga sus veces de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el parágrafo del Art. 41 del C.P.T. y S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

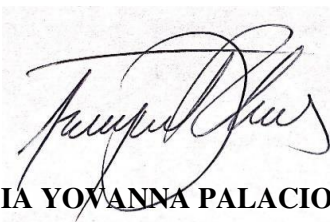
CUARTO: NOTIFICAR a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a través de su representante legal o quien haga sus veces conforme a lo preceptuado en los artículos 6 y 8 del Decreto No 806 del 2020, en concordancia con los artículos 29 y 41 del C.P.T. y S.S. y los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, a través de los medios electrónicos dispuestos para tal fin, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** conforme a lo dispuesto en el Art. 74 del C.P. del T y de la S.S., corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

DCG

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente tutela pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvasse proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACTE.: LEONARDO LOPEZ HERRERA

ACDO.: INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI “VILLAHERMOSA”

VINCULADO: JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI

RAD.: 76001-31-05-012-2021-00318-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2267

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **LEONARDO LOPEZ HERRERA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 10.138.308 de Pereira quien, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela contra el **INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI “VILLAHERMOSA”**, con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

Conforme a las nuevas directrices impartidas por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca; se procederá a dar trámite a la acción de tutela presentada, advirtiendo, que su trámite y decisión dependen de las contingencias que se están presentando actualmente en el país y de las medidas de protección que se han ordenado por las autoridades territoriales y nacionales.

El despacho vislumbra del escrito tutelar que el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI** podría tener interés legítimo en las resultas del proceso, por lo cual se le vinculará al mismo.

Para finalizar, como quiera que la acción interpuesta, cumple con los lineamientos mínimos previstos en el decreto 2591 de 1991 y en la medida en que los efectos se producirán en la ciudad de Cali.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela interpuesta por el señor **LEONARDO LOPEZ HERRERA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 10.138.308 de Pereira, contra el **INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI “VILLAHERMOSA”**.

SEGUNDO: OFICIAR a la accionada **INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI “VILLAHERMOSA”**, para que en el término de **dos (02) días**, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses, anexando las pruebas que pretenda hacer valer y, señalando quien es la persona responsable del cumplimiento de fallos de tutela en la entidad en el caso concreto.

TERCERO. VINCULAR a este tramite al **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI**.

CUARTO: OFICIAR a la vinculada **JUZGADO TERCERO DE EJECUCION DE PENAS Y**

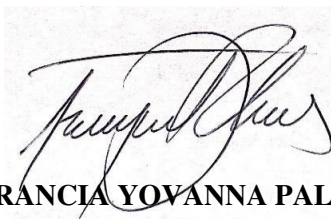
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CALI., para que en el término de **dos (02) días**, informe al despacho sobre la veracidad de los hechos narrados por la parte accionante, manifestando lo que a bien tengan en defensa sus intereses, anexando las pruebas que pretenda hacer valer.

QUINTO. ORDENAR al **INPEC – ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE CALI “VILLAHERMOSA”**, que notifique el presente auto al accionante **LEONARDO LOPEZ HERRERA**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 10.138.308 de Pereira, ubicado en el patio 2 de dicho establecimiento de reclusión.

SEXTO: La **NOTIFICACIÓN** de la presente providencia y de las demás dictadas dentro de este trámite, se hará exclusivamente a través de los correos electrónicos existentes para dicho fin.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN

LCJB

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **97** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que se encuentra pendiente por resolver memorial presentado por la parte actora, contestación a la demanda e informar que no se presentó reforma a la misma. Sírvase proveer.


LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: AURELIO QUINTERO MORALES.
DDOS.: COLPENSIONES Y PORVENIR
RAD: 76001-31-05-012-2021-00162-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02281

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte actora ha notificado a **PORVENIR**, como quiera que la misma ha comparecido al proceso y no ha manifestado ninguna irregularidad se tendrá como válida la notificación realizada.

Ahora bien, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por el abogado de **PORVENIR** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER COMO VALIDA la notificación realizada por la parte actora a **PORVENIR**
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

CUARTO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **ANA ALEJANDRA ORTEGÓN FAJARDO** identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.070.546 y tarjeta profesional 280.620 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 y portador de la tarjeta profesional No. 115.849 del C.S.J. para actuar como apoderado de **PORVENIR** en los términos del poder conferido

SEXTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y EL MINISTERIO PÚBLICO.**

SÉPTIMO: TENER POR NO REFORMADA la demanda

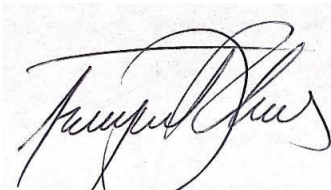
OCTAVO: FIJAR el día **VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

NOVENO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

DECIMO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **97** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de junio de 2021. Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso pendiente por resolver contestaciones. Sírvasse proveer.



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: YANET VÉLEZ JARAMILLO.
DDOS.: COLPENSIONES Y PROTECCION
RAD: 76001-31-05-012-2021-00165-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02282

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en el sumario obran contestaciones efectuadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A.**, las cuales fueron presentadas dentro del término legal y a su vez, cumplen con lo dispuesto en el artículo 31 del CPT y de la SS., por lo que se les tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, se tiene que la representante legal suplente de la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** allega escritura pública, a través de la cual la entidad demandada **COLPENSIONES** le confiere poder general para que ejerza su defensa judicial, quien a su vez sustituye el poder a ella conferido, actuaciones que se ajustan a las exigencias de los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Adicionalmente, se observa que la escritura presentada por la abogada de **PROTECCION** cumple con los requisitos establecidos en los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a reconocer personería.

Como quiera que ni la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** ni el **MINISTERIO PÚBLICO**, habiendo sido debidamente notificados hicieron pronunciamiento alguno sobre la acción, se tendrá por no descorrido el traslado.

No se encuentra que la parte actora haya realizado reformas al libelo incoador.

Ahora bien, como quiera que está debidamente trabada la Litis, deben fijarse fecha y hora para la realización de las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A**

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.** para actuar como apoderada de **COLPENSIONES**

TERCERO: TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S** en favor de la abogada **WENDY VIVIANA GONZÁLEZ MENESES** identificada con la cédula de ciudadanía 1.113.666.182 y tarjeta profesional 309.671 del C.S.J. a quien se le reconoce personería para actuar como apoderada de **COLPENSIONES** en los términos de la sustitución presentada

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y portadora de la tarjeta profesional No. 64.937 del C.S.J. para actuar como apoderada de **PROTECCION** en los términos del poder conferido.

QUINTO: TENER POR NO DESCORRIDO el traslado por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y **EL MINISTERIO PÚBLICO**.

SEXTO: TENER POR NO REFORMADA la demanda

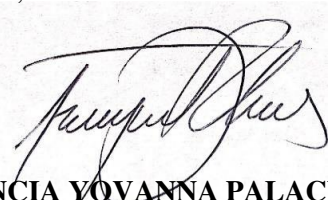
SÉPTIMO: FIJAR el día **VEINTITRÉS (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** para llevar a cabo virtualmente la audiencia preliminar (*obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento del proceso, fijación del litigio y decreto de pruebas*) y, **TERMINADA LA MISMA**, el juzgado se constituirá en audiencia de trámite y juzgamiento.

OCTAVO: ADVERTIR A LAS PARTES que su no comparecencia dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOVENO: ADVERTIR a las partes que la audiencia se hará de manera concentrada.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **97** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 10 de junio de 2021. Paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso en que la parte actora no subsanó las falencias indicadas. Sírvasse proveer.

LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: ADRIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ
DDOS.: ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S Y CONFITECA COLOMBIA S.A
RAD.: 760013105-012-2021-00278-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 02268

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que el término concedido para subsanar la demanda ha vencido sin que la parte actora se hubiese atemperado a lo dispuesto mediante Auto Interlocutorio No. 002074 del 28 de mayo de 2021, motivo por el cual se procederá al rechazo de la acción impetrada y se ordena el archivo. Para finalizar, se deja de presente que previamente se revisó el correo del juzgado, con el fin de constatar la situación expresada, no encontrando otros documentos que los que ya se denotan en el sumario.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

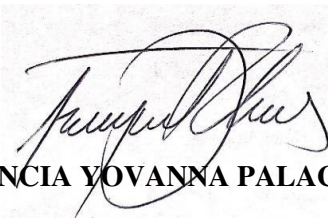
DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA ORDINARIA Laboral de Primera Instancia instaurada por **ADRIANA RODRÍGUEZ MUÑOZ** en contra de **ACCIONES Y SERVICIOS S.A.S Y CONFITECA COLOMBIA S.A** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR LAS ACTUACIONES previa cancelación de la radicación del sumario en estas dependencias y se autoriza la entrega de los anexos sin necesidad de desglose una vez ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI  En estado No 97 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.). Santiago de Cali, 11 DE JUNIO DE 2021 La secretaria,  LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JUAN ANDRÉS MOSQUERA AGUILAR
DDO.: L&C S A S
RAD.: 760013105-012-2021-00307-00

AUTO INTERLOCUTORIO No .02266

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JUAN ANDRÉS MOSQUERA AGUILAR** actuando por medio de apoderada, inició trámite contra **L&C S A S**, con el fin de que se declare que tiene derecho a algunos derechos laborales que a su criterio le adeuda **L&C S A S**

En una primera oportunidad, la demanda fue presentada a reparto correspondiéndole al Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas, el cual, por medio del Auto 00752 del 27 de mayo de 2021 declaró la falta de competencia en razón a que la pretensión principal era de tracto sucesivo, la cual debido a su carácter vitalicio y conforme a la expectativa superaría por mucho los 20 salarios mínimos.

Respecto a lo anterior, esta agencia judicial expresa que comparte los argumentos dados por el juzgado municipal, ya que en efecto es así. Por tanto, este despacho avocará conocimiento y dará trámite al proceso remitido. Pasa esta juzgadora a determinar si la demanda cumple con lo estatuido en el C.P.T y la S.S, sin embargo, se encuentra con las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata:

1. No se ha acreditado en el sumario la obligación contemplada en el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, el cual es claro en indicar que:

“salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, SIMULTÁNEAMENTE deberá enviar por correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados” (subrayado y negrilla propias)

Como quiera que la apoderada de la parte demandante no ha indicado que desconoce la dirección electrónica de la demandada, no es posible eximir la carga contemplada en dicha disposición. Por tanto, deberá allegar prueba de la fecha, destinatario, documentos remitidos y demás información que den cuenta del envío de la demanda y sus anexos, al momento de presentarla la misma al correo dispuesto por Consejo Superior de la Judicatura para efectos del reparto.

2. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., ya que no se allega el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que integra la parte demandada, el cual en caso de ser aportado debe no tener más de un mes de expedición, teniendo concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que:

“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y

representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva” (Subrayado fuera del texto original)

Por tanto, deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** de la parte pasiva, con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada.

3. No es posible determinar claramente la competencia en razón del territorio a las voces del artículo 5 del C.P.T y la S.S, ya que en los hechos de la demandada no se expresa cual fue el último lugar en donde se prestó el servicio, máxime cuando en el certificado de existencia y representación de la demandada se denota que el domicilio es Bogotá.
4. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - a. No se formulan supuestos facticos tendientes a sustentar la indemnización por dotación, así las cosas, se hace necesario que los formule, indicando cuales fueron esos gastos que acorde con su trabajo tuvo que asumir el accionante.
 - b. En los hechos desde el **CUARTO** al **SEXTO** es necesario que se completen indicando fecha exacta o aproximada en la que sucedieron, como fue el reclamo (verbal, escrito, etc), nombre y el cargo de la persona a la cual se le informó la situación
5. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
 - a- Para un mejor proveer de este acápite se hace necesario que las peticiones sigan un orden de numeración o clasificación ya que se empieza escribiendo el numero ordinal, luego solo se pone el numero (repetido) y se terminara con literales.
 - b- Debe establecer la fecha en la cual se dio la terminación del contrato de trabajo, solicitada en la pretensión **PRIMERA**.
 - c- Los multiplex pedimentos realizados en la petición **SEGUNDA** deben ser separados y solicitados individualmente. Adicionalmente, en cada una de las peticiones deberá establecer claramente el precepto normativo o jurisprudencial que fundamenta sus peticiones (solo nombrarlo). Así mismo, deberá liquidarlas indicando todos los montos que se tuvieron en cuenta para su calculo
 - d- En lo referente a lo que la apoderada a denominado **SANCIÓN POR EL NO ENVÍO DE LAS PLANILLAS DE PAGO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y PATRONAL**, de la cual cita una jurisprudencia, se denota que no es otra diferente a la sanción moratoria del 65 CST. Por tanto, es necesario que aclare cuál es precepto normativo que la contiene y como realiza la correspondiente liquidación,
 - e- Adicionalmente, las sanciones que se nombran en los literales se tornan repetidos con los solicitados en otras pretensiones, por tanto, deberá eliminar aquellos que presenten este error. Así mismo, debe establecer claramente el precepto normativo que las contiene, guardando rigurosidad en cada una de ellas y en si es posible que esta juzgadora las conozca, so pena de excluir las mismas por no ser compatibles con el trámite que aquí se adelanta. Para finalizar todos los derechos que queden deben ser debidamente liquidados indicando los días utilizados, el monto base y el total.
6. Como quiera que se no se tiene certeza de cuáles son las indemnizaciones deprecadas se pone de presente que no debe cumplir la misma función de la indexación en la medida en que provocaría una indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, si la indemnización pedida cumple la misma función deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.

- 7. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.
- 8. No se cumple con lo estatuido en el numeral 3 del artículo 25 del C.P.T y la S.S, en la medida en que no se indica ni la dirección física ni electrónica del demandante, ni su domicilio. En lo referente al demand, en necesario que indique le domicilio.
- 9. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que las documentales nombradas “*contrato laboral (...)*”, “*Historia Clínica*” no son concreta, ya que abarca muchos escritos, no siendo posible su individualización. Por tanto, deberá discriminarla.

Por otra parte, se deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería

En virtud de lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, remitido a esta agencia judicial por reparto, debido a la falta de competencia decretada por el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas.

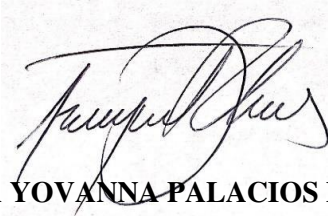
SEGUNDO: ADECUAR el presente proceso a un **ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.**

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **LEIDY IZAMAR TOVAR GARCÍA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.143.854.949 y portadora de la tarjeta profesional No. 313.537 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

CUARTO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **97** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

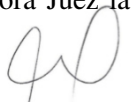
Santiago de Cali, **11 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 10 de junio de 2021. A despacho de la señora Juez la presente demanda pendiente de pronunciamiento respecto de su admisión. Sírvese proveer.



LUCIA CRISTINA REVELO NOGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE.: JOHANNA BARBOSA MARÍN
DDO.: MANPOWER PROFESSIONAL LTDA
RAD.: 760013105-012-2021-00310-00

AUTO INTERLOCUTORIO No .02250

Santiago de Cali, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el libelo incoador encuentra el despacho que presenta las siguientes falencias que impiden su admisión inmediata.

1. No se cumple con lo estatuido en el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S., pues a pesar de que se allega certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica que integra la parte demandada, el mismo fue expedido hace más de cinco meses y teniendo concepto emanado por la Superintendencia de Industria y Comercio al cual se acoge esta juzgadora, donde se establece que:

“la Ley no ha señalado un término de vigencia para el certificado de existencia y representación legal que expiden las cámaras de comercio, pero es pertinente advertir que teniendo en cuenta que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento y las cámaras de comercio deben proceder a su registro siempre que se cumplan los requisitos previstos para dicha inscripción, los certificados de existencia y representación legal no tienen una vigencia temporal específica. En consecuencia, mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito. De acuerdo con lo anterior, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva” (Subrayado fuera del texto original)

Por tanto, deberá aportar certificado de existencia y representación **ACTUALIZADO** de la parte pasiva, con el fin de verificar la situación jurídica actual de la entidad demandada.

2. Los hechos no sustentan en debida forma las pretensiones como lo exige el numeral 7 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S. toda vez:
 - a. Teniendo en cuenta la pretensión declarativa primera se hace necesario que exprese claramente en los supuestos facticos **UNO, DOS, TRES, CUATRO, ONCE, DOCE, TRECE, CATORCE** y **VEINTITRÉS**, las fechas de inicio, terminación, tipo de contrato, cargo, empleador y lugar de trabajo, a fin de que se pueda denotar claramente como se desarrolló la relación contractual.

Para ello, podrá utilizar en un solo hecho y con la ayuda de un cuadro delimitar la información solicitada.

- b. En el hecho **QUINTO** debe especificar a que examen hace referencia (fecha), ya que, al ser varias relaciones laborales, resulta necesario establecer la condición de salud en un momento en el tiempo.

- c. En el hecho **CATORCE** debe aclarar que es la dependencia **EMI** y en que difiere con las verdaderas funciones que realizaba la actora, para ello podrá formular nuevos hechos que este relacionados con la explicación solicitada.
 - d. Las transcripciones realizadas en los supuestos facticos **QUINCE, DIECIOCHO, VEINTIOCHO, VEINTINUEVE y TREINTA**, deben ser retiradas y estar debidamente sustentadas en el acápite correspondiente. En caso de que las quiera mencionar únicamente deberá referirse al nombre del documento.
 - e. Respecto del hecho **DECIMO NOVENO** se tiene que es necesario que indique como se realizó la entrega de la historia clínica al empleador y en qué fecha.
 - f. En el supuesto factico **VEINTITRÉS** es necesario que indique si la demandante estaba calificada, tenía incapacidades, restricciones medicas o en términos generales cual era su situación en su estado de salud para la fecha del despido.
 - g. Debe ampliar el hecho **TREINTA Y UNO** en el sentido de explicar cuando reintegran a la demandante, cuando la retiran nuevamente (de ser el caso) y que rubros le son pagados.
3. Las pretensiones no son claras y precisas como lo exige el numeral 6 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., así:
- a- Como quiera que en los hechos se han nombrado diferentes contratos, resulta pertinente que aclare en la pretensión **DECLARATIVA PRIMERA** si su deseo es que se declaren individualmente cada uno de los contratos, o si desea que sin solución de continuidad se condene a una sola relación laboral.
- En caso de ser varias las relaciones laborales deberán establecer en las siguientes peticiones a cuál de ellas pretende que sea reintegrada la demandante.
- b- En la pretensión **CONDENATORIA PRIMERA** debe expresar a partir de cuándo pretende el reintegro.
 - c- La liquidación realizada en la petición **CONDENATORIA SEGUNDA** no es clara en la medida en que no es posible determinar los periodos de causación de cada uno de los valores liquidados, especialmente cuando no es posible determinar como valores como la cesantía asciende a sumas mayores al valor del salario base por un mismo año.
- Por tanto, por cada uno de los rubros solicitados deberá indicar el monto utilizado, los días pedidos y las fechas de causación según el derecho que se solicita.
- d- Debe cuantificar la pretensión **CONDENATORIA TERCERA** indicando el monto utilizado y el valor total de dicha indemnización.
 - e- Como quiera que existen múltiples tipos de indemnización es necesario que indique cual es la que se deprecia, expresando el precepto normativo o jurisprudencial que la contiene (solo nombrarlo), realizando a su vez la respectiva liquidación-
4. Como quiera que se no se tiene certeza de cuál es la indemnización deprecada se pone de presente que no debe cumplir la misma función de la indexación en la medida en que provocaría una indebida acumulación de pretensiones. Así las cosas, si la indemnización pedida cumple la misma función deberá indicarse sobre que rubro se reclama cada uno de los aludidos conceptos, las fechas en que pretende que se hagan exigibles y si pretende reclamarlos todos sobre los mismos periodos, debe formular las pretensiones como principales y subsidiarias.
5. No existe sustento claro en el plenario que justifique la cuantificación de las pretensiones realizada. Con el fin de verificar la competencia conforme lo establecido en el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., deberá liquidar cada una de las pretensiones al momento de presentar la demanda, referentes a reconocimiento derechos laborales, indemnizaciones y sanciones, indicando en forma clara el periodo de causación de cada uno de sus pedimentos y el salario base en cada periodo.

- 6. Si bien se señala la dirección física de la apoderada, se omite mencionar su domicilio, incumpliendo entonces con el requisito establecido en el numeral cuarto del artículo 25 del C.P.T y la S.S.
- 7. En lo atinente a las pruebas, no cumplen con lo estatuido en el numeral 9 del artículo 25 y el artículo 26 del C.P.T. y de la S.S, debido a que las documentales nombradas “*contratos laborales (...)*”, “*Historia Clínica*”. “*Solicitud de permisos (...)*” no es concreta, ya que abarca muchos escritos, no siendo posible su individualización. Por tanto, deberá discriminarla.

Por otra parte, se deberá incorporar la subsanación de la demanda en un solo escrito y que de conformidad con el artículo 6 del Decreto No 806 del 2020, en caso de subsanarla, tendrá que enviar toda la subsanación a la parte pasiva.

Finalmente, el poder allegado cumple con lo establecido en los artículos 74 y 75 del C.G.P, por lo que resulta viable reconocer personería

En virtud de lo anterior, el Juzgado

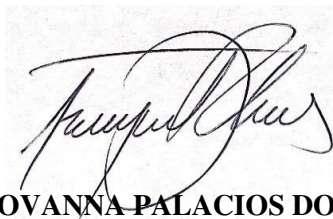
DISPONE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **SANDRA GASCA MUÑOZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.989.469 y portadora de la tarjeta profesional No. 119.052 del C.S.J. para actuar como apoderada de la parte actora en los términos del poder conferido.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda y para que sean saneadas las falencias enunciadas en la parte motiva de la providencia, conceder el término de cinco (05) días so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



FRANCIA YOVANNA PALACIOS DOSMAN
JAFP

JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI



En estado No **97** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali, **11 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



LUCÍA CRISTINA REVELO NOGUERA